



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20156000183701

Fecha: 30/10/2015 09:05:15 a.m.

Bogotá D. C.,

Doctor

DIEGO ESTEBAN ORTIZ DELGADO

Subdirección Administrativo y Financiero

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA

Carrera 28 No. 17 A 00 Piso 8

Ciudad

REFERENCIA: PRESTACIONES SOCIALES Y FACTOR SALARIAL. Régimen salarial y tipo de vinculación de los Gestores del Conocimiento e Innovación no pertenecientes a la carrera. **RADICACION:** 2015-206-013159-2 del 15 de julio de 2015, 2015-206-014183-2 del 31 de julio de 2015 y 2015-206-019843-2 del 28 de octubre de 2015

Respetado doctor, reciba un cordial saludo

En atención a su oficio radicado con el número de la referencia, mediante el cual formula consultas relacionadas con el régimen laboral de los Gestores de Conocimiento no pertenecientes a la carrera y la aplicación del decreto 1091 de 2015¹, me permito manifestarle lo siguiente:

El artículo 14 del Decreto 036 de 2014², con relación al régimen de personal de los servidores vinculados a la Institución Universitaria "conocimiento e innovación para la Justicia", señala:

"Artículo 14 RÉGIMEN DE PERSONAL. A los empleados administrativos del Establecimiento Público de Educación Superior - Conocimiento e Innovación para la Justicia (CIJ)- se les aplicará en materia de administración de personal y de carrera, el régimen general establecido para los servidores de la Fiscalía General de la Nación. El personal docente se registrará en estas materias por lo establecido en sus estatutos, de conformidad con lo señalado en la Ley 30 de 1992." (Subrayado fuera de texto).

En este sentido el artículo 71 de la Ley 30 de 1992 establece:

¹ Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia (CIJ), y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se crea un Establecimiento Público de Educación Superior del Orden Nacional.

Artículo 71. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.

Artículo 72. Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta ley y aunque son empleados públicos, no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo.

Revisados los estatutos de la Institución Universitaria Conocimiento e Innovación³ para la Justicia, se encuentra que en el artículo 12 se le asigna la competencia al Consejo Directivo, previo concepto del Consejo Académico, para reglamentar todo lo concerniente al Gestor del Conocimiento e Innovación no perteneciente a carrera.

Es así como el Estatuto de la institución Universitaria regula la naturaleza y forma de vinculación de los Gestores del Conocimiento no pertenecientes a carrera, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 7. Gestor del Conocimiento e Innovación ocasional. El Gestor del Conocimiento e Innovación ocasional no es empleado público, ni pertenece a la carrera, su vinculación debe ser inferior a un (1) año, cuando la Institución Universitaria —Conocimiento e Innovación para la Justicia (CIJ)—, lo requiera.

ARTÍCULO 8. Gestor del Conocimiento e Innovación visitante. El Gestor del Conocimiento e Innovación visitante no pertenece a la carrera y es aquella persona de reconocida idoneidad que colabora en la Institución Universitaria — Conocimiento e Innovación para la Justicia (CIJ) invitada directamente o en virtud de convenios con instituciones nacionales o extranjeras de carácter cultural, artístico, filosófico, científico, humanístico, tecnológico o técnico en los campos propios de su especialidad.

ARTÍCULO 9. Gestor del Conocimiento e Innovación experto. El Gestor experto no pertenece a la carrera y es aquella persona que, sin poseer título formal de educación, es requerida por la Institución para desarrollar actividades académicas gracias a sus especiales competencias en ellas. Su contratación se hará intuitu persona mediante solicitud motivada del Decano, o quien haga sus veces, al Consejo Académico.

ARTÍCULO 10. Gestor del Conocimiento e Innovación especial. Los Gestores de Conocimiento e Innovación especial no pertenecen a la carrera y están constituidos por académicos o profesionales, entre quienes pueden incluirse pensionados, que se destacan por su producción, méritos y trayectoria académica, artística o profesional. Pueden ser contratados temporalmente por la Institución para participar en proyectos específicos.

ARTÍCULO 11. Gestor del Conocimiento e Innovación pasante postdoctoral. Los Gestores de Conocimiento e Innovación pasante postdoctoral no pertenecen a la carrera y son aquellas

³ Acuerdo 09 de 2014.

personas que han obtenido su título de doctor en los dos años previos a recibir la invitación de la Institución para ejercer funciones académicas hasta por un año.

De acuerdo con lo establecido por el Consejo Directivo de la entidad, los Gestores del conocimiento e innovación no pertenecen a la carrera y su denominación depende de las funciones que se vayan a realizar en la Institución, sin que se establezca en dicho instrumento el tipo de contrato que deberá celebrarse para su vinculación.

Por su parte, el Decreto 1091 de 2015 Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y Prestacional para los servidores públicos de la Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia (CIJ), y se dictan otras disposiciones, fija la remuneración para quienes se vinculen en la Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia, señalando en el artículo 7° lo siguiente:

"El personal de gestión del conocimiento del establecimiento público de educación superior, Conocimiento e Innovación para la Justicia (CIJ), tendrá derecho a la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías, en los mismos términos y condiciones señalados para el personal docente de las universidades estatales en el decreto 1279 de 2002".

Ahora bien, el Decreto 1279 de 2002 señala puntualmente en relación con los docentes de hora cátedra:

*"ARTÍCULO 4. Profesores de hora cátedra de las Universidades estatales y oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia.
Los profesores de hora cátedra de las Universidades estatales u oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto, sino por las reglas contractuales que en cada caso se convengan, conforme a las normas internas de cada Universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales".*

En relación con este tema se considera necesario citar apartes de la Sentencia No. C-006/96, M.P. Fabio Morón Díaz, en la cual se declararon inexecutable apartes del artículo 74 de la Ley 30 de 1992 y en la cual se señaló:

Se trata de tres modalidades que permiten la vinculación de docentes universitarios, que desde diferentes perspectivas suplirán las distintas necesidades propias de una institución de educación superior; así, los primeros, los profesores empleados públicos, los cuales ingresan por concurso de méritos, constituyen uno de los estamentos esenciales de la comunidad académica, que conforma e identifica la institución, hacen parte activa de ella y se desarrollan profesionalmente a su servicio; los catedráticos, que se vinculan como contratistas, atienden funciones o tareas docentes de carácter especializado o coyuntural, que no exigen su dedicación de medio tiempo o de tiempo completo; y los profesores ocasionales, que transitoriamente se vinculan a la institución, ellos sí con dedicación de medio tiempo o tiempo completo, para realizar actividades inherentes a la naturaleza de la institución: docencia y/o investigación.

(...)

El hecho de que la institución requiera transitoriamente los servicios del docente, al cual vincula para que cumpla actividades inherentes a sus funciones y naturaleza, la docencia y la investigación, y a quien le exige acreditar requisitos y calidades similares a los docentes de planta, no justifica que se le restrinjan sus derechos como trabajador. Si su vinculación es transitoria, el reconocimiento de las prestaciones sociales será proporcional al término de la misma, pero no se podrá negar, pues ello además de contrariar el principio de igualdad que consagra la Constitución, atenta contra lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, en el sentido de que "...toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.", las cuales no se dan en un régimen que establece similares obligaciones para unos y otros profesores, pero restringe los derechos y prerrogativas de los ocasionales, vulnerando la dignidad de dichos docentes, que se ven privados del derecho al descanso remunerado, a las primas de servicios y de maternidad, a la cesantía, que precisamente pretende proteger al trabajador en los lapsos en que éste se encuentre desempleado, entre otros, además de ser excluido de los programas de capacitación y mejoramiento profesional.

No se encuentra fundamento constitucional que justifique la negación expresa que hace la disposición demandada, del derecho que tienen los profesores ocasionales, en tanto trabajadores al servicio del Estado, al reconocimiento, obviamente proporcional, de las prestaciones sociales que consagra la legislación laboral, mucho menos, cuando ellas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la C.N. constituyen beneficios mínimos irrenunciables:

"...cuando surge la pregunta de por qué son irrenunciables ciertos beneficios mínimos establecidos por las leyes laborales. la respuesta debe apuntar a la conexidad del trabajo con la dignidad de la persona humana y con el libre desarrollo de la personalidad...El Estado Social de Derecho que tiene como fin servir a la comunidad, no puede tolerar que el derecho al trabajo -que es de interés general- se vea menguado por renunciaciones que el trabajador en estado de necesidad pueda verse forzado a hacer." (Corte Constitucional, Sentencia C-023, de enero de 1994, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo señalado tenemos que de acuerdo con lo expuesto por la H. Corte Constitucional, los profesores universitarios permanentes, ocasionales o por hora cátedra, tendrán derecho al reconocimiento de prestaciones sociales, en forma proporcional al tiempo laborado y como protección al principio de igualdad; lo cual nos lleva a la imposibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios, los cuales por naturaleza no conllevan el reconocimiento de prestaciones sociales.

En el mismo sentido, si bien es cierto existe la autonomía universitaria que permite la fijación de ciertas políticas al interior de las Universidades para el correcto desarrollo de su objeto, los principios generales del derecho, desarrollados por la Ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional deben ser incorporadas en las instituciones al momento de emitir los Estatutos respectivos.

Efectuadas las anteriores precisiones, a continuación atenderemos sus consultas en el mismo orden de presentación, así:

1. ¿Los gestores del conocimiento e Innovación no pertenecientes a la carrera con dedicación de tiempo completo, pueden vincularse a la Institución a través de contrato laboral o de prestación de servicios?

R/ La vinculación de los gestores de conocimiento deberá hacerse a través de contrato laboral.

2. ¿Los gestores de conocimiento e innovación no pertenecientes a la carrera con dedicación hora cátedra pueden vincularse a la institución a través de contrato laboral o de prestación de servicios?

R/ Sobre el particular, me permito remitir el concepto de esta Dirección, radicado con el número 2015- ER-1000548 del Ministerio de Educación, en el cual se señala, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que las instituciones de educación superior públicas o privadas no pueden vincular profesores hora cátedra a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios, "... los docentes vinculados por hora cátedra se rigen por la normatividad interna de cada institución, que bien podrá establecer un sistema de remuneración acorde con la calificación en grados, siempre dentro del margen constitucional y legal aplicable a este tipo de relación laboral."(Anexo lo anunciado en tres folios.)

3. ¿Si la vinculación de los Gestores de Conocimiento e Innovación no pertenecientes a la carrera se realiza mediante contrato laboral, éstos tienen derecho al pago de prestaciones sociales y aportes a seguridad social por parte del CIJ? En caso afirmativo, el pago de las prestaciones sociales se realiza teniendo en cuenta el contenido del artículo 7 del decreto 1091 de 2015, de no ser así, cuáles serían las normas aplicables para efectuar la cancelación y liquidación de las mismas. ¿Este contrato laboral se formaliza a través de un acto administrativo donde se liquiden todas las condiciones o existe un contrato específico para este tipo de labor?

R/ Tal como lo señala la H. Corte Constitucional y como lo reitera el Decreto 1091 de 2015, el personal de gestión del conocimiento del establecimiento público de educación superior, Conocimiento e Innovación para la Justicia (CIJ), tendrá derecho a la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías, en los mismos términos y condiciones señalados para el personal docente de las universidades estatales en el decreto 1279 de 2002. La vinculación de estos docentes se hará a través del formato de contrato laboral que la Institución Universitaria desarrolle para el efecto.

4. ¿Si la vinculación de los Gestores de Conocimiento e Innovación no pertenecientes a la carrera se realiza mediante contrato de prestación de servicios, éstos tienen derecho al pago de prestaciones sociales y aportes a seguridad social por parte del CIJ? En caso afirmativo, el pago de las prestaciones sociales se realiza teniendo en cuenta el

contenido del artículo 7 del decreto 1091 de 2015, o en su defecto, qué normas se aplicarían para efectuar la cancelación y liquidación de las mismas.

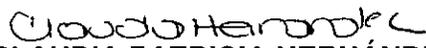
R/ Dado que la respuesta a esta pregunta es negativa, no resulta viable el estudio de las hipótesis señaladas.

5. ¿El pago de la seguridad social está a cargo de la Institución Universitaria en la proporción que corresponde al patrono? ¿Debe realizarse aportes parafiscales y a caja de compensación?

R/ Se considera que el reconocimiento del pago de la seguridad social de los docentes se realizará en los mismos términos que se hace a los demás servidores de la entidad, así como los aportes parafiscales y a caja de compensación; esto con el fin de garantizar el principio de igualdad con los demás servidores de la Institución Universitaria.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica

HH Anexo oficio radicado con el número 2015- ER-1000548 del Ministerio de Educación en tres (3) folios

R. González / MLH
600.4.8

Bogotá D.C., 22 de Julio de 2015

No. de radicación 2015-ER-100548
solicitud:

2015-EE-077464

Señor

Particular

Cali

Valle Del Cauca

Asunto: Valor mínimo de pago por hora cátedra

Cordial saludo,

Por medio de la presente, procedemos a darle respuesta a su comunicación radicada bajo el número 2015-ER-100548, en donde se realizó la siguiente solicitud de consulta:

OBJETO DE LA CONSULTA

"Quisiera saber cuál es el valor mínimo establecido a nivel nacional a pagar por hora a quienes somos profesores hora cátedra en Universidades Estatales y si se considera para ello un escalafón de acuerdo con los estudios que tenga cada profesional."

NORMAS Y CONCEPTO

El artículo 73 de la Ley 30 de 1992 establece, en lo que aún continúa vigente:

"Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales"

Valga decir que buena parte del contenido de este precepto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional. Esta Corporación, en su momento, desplegó estos argumentos para motivar su decisión:

"...estos profesores de cátedra tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales a que se refiere el artículo 74. Ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc., contemplados en el reglamento.

*Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, **debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado.** Otro tratamiento desconocería el*

principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio." [1] (Subrayas y negrillas nuestras).

En este contexto, esta Oficina (en criterio que aquí se reitera) ha sostenido que tanto en instituciones públicas como en las privadas se aplica el mismo tratamiento, tal como lo ha entendido el máximo Tribunal de la Jurisdicción constitucional:

"... las instituciones de educación superior públicas o privadas no pueden vincular profesores hora cátedra a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios, y en su vinculación no pueden desconocer el derecho de los docentes hora cátedra, a percibir las prestaciones sociales reconocidas por el orden jurídico para todos los trabajadores públicos o privados, las cuales deben otorgarse en proporción al tiempo laborado, conforme quedó expresado por la Corte Constitucional." (Subrayas nuestras) [2]

Sobre el otro aspecto de la pregunta, es decir, si existe una norma que establezca un escalafón en este aspecto, es pertinente citar el artículo 4° del Decreto 1279 de 2002:

"Artículo 4°. Profesores de hora-cátedra de las Universidades estatales y oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia. Los profesores de hora-cátedra de las Universidades estatales u oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente decreto, sino por las reglas contractuales que en cada caso se convengan, conforme a las normas internas de cada universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales." (Subrayas y negrillas nuestras)

Esto significa que los docentes vinculados por hora cátedra se rigen por la normatividad interna de cada institución, que bien podrá establecer un sistema de remuneración acorde con la calificación en grados, siempre dentro del margen constitucional y legal aplicable a este tipo de relación laboral.

Es decir, el valor de la hora cátedra lo fija internamente cada Universidad pública, teniendo en cuenta los factores señalados, todo acorde con lo internamente determinado en el reglamento respectivo.

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), introducido por la Ley 1755 de 2015, cuyo contenido señala que: *"Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"*.

Atentamente,

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-006 del 18 de enero de 1996. M.P. Fabio Morón Díaz.
[2] Concepto 2012ER38243

INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0

Anexos: 0

Anexo: